

**SÍNTESIS  
SUP-RAP-67/2019**

**RECURRENTE:** Morena  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**Tema:** Reposición de emplazamiento a Morena, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

**Hechos**

INAI

**19-01-2019.** Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0291/2018, consistente en la omisión de publicar en el SIPOT la información relativa a el currículo de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre de dos mil dieciocho.

Unidad Técnica

**29-01-2019.** Registró el procedimiento sancionador ordinario y se reservó la admisión y emplazamiento del asunto hasta tener debidamente integrado el expediente y contar con los elementos necesarios para la sustanciación de un procedimiento conforme a Derecho.

Unidad Técnica

**22-02-2019.** Admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y emplazó a Morena para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, respecto de su probable responsabilidad de los hechos denunciados.

Unidad Técnica

**07-05-2019.** Dejó sin efectos el emplazamiento señalado y llamó nuevamente a Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

Tal actuación, según lo establecido en el acuerdo controvertido, atiende a que el emplazamiento realizado a Morena el 22 de febrero podría vulnerar su derecho a preparar debidamente su defensa, porque no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la materia del procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción correspondiente.

Morena

**14-05-2019.** Interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo que ordena la reposición de emplazamiento.

**Consideraciones**

El recurso de apelación es **improcedente**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, además de que no causa un perjuicio irreparable al partido político, toda vez que:

- La reposición del emplazamiento no es un acto excepcionalmente definitivo, puesto que las afectaciones que en su caso se pudieran provocar al recurrente por la reposición y defectos en el emplazamiento se generarían con el dictado de una resolución definitiva y no por el acto intraprocesal *per se*.
- Con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.
- No se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecta de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, que limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.
- Del acto controvertido no se advierte una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, sino que la responsable, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-14/2019, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho a Morena y emplazarlo nuevamente.

En consecuencia, el apelante deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-140/2017 y SUP-RAP-4/2019.

**Conclusión:** Se debe desechar la demanda.



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-67/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Morena**, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>III. IMPROCEDENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>1. DECISIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD .....</b>	<b>4</b>
<b>2.2 CASO CONCRETO.....</b>	<b>6</b>
<b>3. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>IV. RESUELVE .....</b>	<b>8</b>

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretarías: Araceli Yhalí Cruz Valle, María Fernanda Arribas Martín y Cruz Lucero Martínez Peña.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Vista.** El diecinueve de enero<sup>2</sup>, el INAI dio vista al INE<sup>3</sup> por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0291/2018, consistente en la omisión de publicar en el SIPOT la información relativa a el currículo de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa<sup>4</sup>, para el segundo trimestre de dos mil dieciocho.

**2. Registro del procedimiento.** El veintinueve de enero, la Unidad Técnica registró el procedimiento sancionador ordinario y se reservó la admisión y emplazamiento del asunto hasta tener debidamente integrado el expediente y contar con los elementos necesarios para la sustanciación de un procedimiento conforme a Derecho.

**3. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de febrero se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y se emplazó a Morena para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, respecto de su probable responsabilidad de los hechos denunciados.

**4. Acto impugnado.** El siete de mayo, la Unidad Técnica dejó sin efectos el emplazamiento señalado y llamó nuevamente a Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

Tal actuación, según lo establecido en el acuerdo controvertido, atiende a que el emplazamiento realizado a Morena el veintidós de febrero podría vulnerar su derecho a preparar debidamente su defensa, porque no se le

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Tal denuncia fue presentada mediante oficio INAI/STP/69/2019.

<sup>4</sup> Establecida en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley de Transparencia.

precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la materia del procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción correspondiente.

## **5. Recurso de apelación.**

**a. Demanda.** El catorce de mayo, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE, a fin de controvertir la referida reposición de emplazamiento.

**b. Tercero interesado.** El dieciocho de mayo, el PRD compareció como tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por Morena.

**c. Recepción y turno.** El veintiuno de mayo se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en su oportunidad, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-67/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>5</sup>, por medio del cual se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica, órgano central del INE, a través del cual ordenó dejar sin efectos el emplazamiento realizado previamente a Morena así como la realización de uno nuevo, que permitiera al partido político tener certeza

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

sobre la materia del procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación se debe **desechar de plano**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza<sup>6</sup>, además de que no causa un perjuicio irreparable al partido político.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo del pasado siete de mayo emitido dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019, a través del cual se ordenó la reposición del emplazamiento al actor.

La **causa de pedir** de la revocación, la hace consistir en diversas violaciones procesales relacionadas la reposición del emplazamiento, toda vez que el plazo para la presentación de alegatos ya había fenecido, así como en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

#### **2. Justificación**

##### **2.1. Principio de definitividad**

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, con relación a los diversos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme<sup>8</sup>.

En esencia, la Ley de Medios establece que sólo será procedente el medio de impugnación cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal<sup>9</sup> se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>10</sup>.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, pues los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

---

<sup>8</sup> Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

## **SUP-RAP-67/2019**

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

### **2.2 Caso concreto.**

Dentro del procedimiento ordinario sancionador<sup>11</sup> incoado por el INE como consecuencia de la vista del INAI respecto del acuerdo de incumplimiento de Morena en el expediente DIT 0291/2018<sup>12</sup>, la Unidad Técnica emitió acuerdo de veintidós de febrero en el que ordenó se emplazara al ahora recurrente.

Posteriormente<sup>13</sup>, la responsable emitió el acuerdo impugnado, en el cual determinó dejar sin efectos el emplazamiento previamente realizado para llamar nuevamente al partido político a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

En tales condiciones, en el acuerdo impugnado se realizaron consideraciones respecto a la tramitación de un asunto inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es INAI-INE, tomando como base lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-14/2019<sup>14</sup>. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político, y emplazarlo nuevamente.

---

<sup>11</sup> Identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019.

<sup>12</sup> El INAI determinó que Morena no dio cumplimiento a lo ordenado en su resolución del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0291/2018, pues no cargo en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes, la información relativa para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, de la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley de Transparencia (Currículo de precandidatos y candidatos).

<sup>13</sup> El siete de mayo.

<sup>14</sup> Resuelto en sesión pública del seis de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

De la lectura del acto controvertido no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues sólo se ordenó la reposición de su emplazamiento, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Tampoco se aprecia que se trate de un acto excepcionalmente definitivo, puesto que las afectaciones que en su caso se pudieran provocar al recurrente por la reposición y defectos en el emplazamiento se generarían con el dictado de una resolución definitiva y no por el acto intraprocesal *per se*.

Las alegaciones del impugnante van encaminadas de manera esencial a combatir que la Unidad Técnica vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, en virtud de que la responsable no está expresamente facultada para modificar sus actos; además de que existe falta de fundamentación y motivación, toda vez que dicho acto no cumplió con lo previsto en el artículo 16 constitucional.

Al respecto cabe precisar que de la lectura del acto impugnado se aprecia que su finalidad es dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En el caso a estudio no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecta de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, que limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, el apelante deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, sino hasta la resolución que ponga fin al procedimiento y que se sustente en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por la recurrente, como una violación procesal<sup>15</sup>.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-140/2017 y SUP-RAP-4/2019.

### **3. Conclusión.**

En consecuencia, dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-67/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**